



92

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 25 FEB 2021

PROCESO DELCLARATIVO de RESTITUCIÓN INMUEBLE LEASING
RAD. No.: 11001310300320190081800

En atención a los memoriales recepcionados a través del correo electrónico institucional y teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, una vez revisadas las diligencias –fls.73 a 87 vto.–, el Juzgado DISPONE:

1° SIN lugar a tener en cuenta las diligencias realizadas por la parte actora y cuyos soportes se allegan a efectos de que se tenga por notificada mediante aviso a la demandada, por cuanto el Aviso aportado adolece de los presupuestos de que trata el Art.292 del C. G. del P., toda vez que en el tramitado, se indica erróneamente que se notifica un mandamiento de pago como si la naturaleza del proceso se tratara de un *Ejecutivo*, al punto que se equivoca el memorialista al solicitar se emita auto de seguir adelante la ejecución, cuando en realidad el presente asunto es de una naturaleza totalmente distinta.

Por lo anterior, habrá de proceder en legar forma el extremo demandante frente a la notificación que debe realizar a su demandada.

2° TENGA en cuenta la demandada Nirsa Rodríguez que, por la naturaleza y cuantía del proceso en referencia, sus solicitudes solo serán atendidas si acredita derecho de postulación o son presentadas por conducto apoderado judicial –profesional del derecho titulado e inscrito (Art.73 del C. G. del P. en conc. con Arts.22, 25 y 28 Dcto. 196 de 1971); a quien por lo demás, se le pone de presente que, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal¹, por lo cual no es dable a esta dependencia judicial atender sus solicitudes.

Por Secretaría y a efectos de que no se endilgue al Juzgado falta de atención al derecho de petición, remítase al mismo correo electrónico donde se recepción lo requerido por la peticionaria, copia de la presente decisión para su conocimiento y con lo cual habrá de tenerse por atendido en legal forma. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

3°. SIN perjuicio de lo antes dispuesto, el escrito que allega la persona natural demandada donde indica intención de pago y pide aclaración sobre el estado del proceso entre otros, se deja a conocimiento de la entidad demandante y su apoderado judicial, quienes frente a lo allí esgrimido deberán exponer lo pertinente y, a fin de proveer conforme a derecho corresponda en la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹ T-172 de 2016 donde se indica: “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis (...)”